

## Tribuna

# Hacienda y los abogados

**JOSÉ MARÍA PELÁEZ MARTOS**

Inspector de Hacienda del Estado

**E**n los últimos días estamos asistiendo a una polémica desatada por los requerimientos que la Agencia Tributaria ha efectuado para obtener información sobre los ingresos de los profesionales del derecho.

Respecto de la normativa que ampara dicha actuación, la Agencia Tributaria, como órgano encargado de la aplicación de los tributos y, en concreto, de que todos paguen lo que les corresponde, elabora anualmente un plan de control tributario, que se publica en el BOE y en el que figura habitualmente la comprobación de sectores profesionales.

Para llevar a cabo esas comprobaciones, una de las facultades que regula la Ley General Tributaria, ampliamente utilizada, es efectuar requerimientos de obtención de información a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que están obligadas a proporcionar. Dispone, además, que los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria, afectando de

lleno esta situación a los profesionales del derecho, como abogados y procuradores, que no pueden alegar el secreto profesional para aportar la información o la documentación que se les solicite, entre la que figura, por supuesto, la identidad de los clientes.

La ley establece que la obligación de aportar información afecta también a las autoridades en general y a los juzgados y tribunales, que deberán facilitar a la Administración Tributaria los datos con trascendencia tributaria que se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

Hay que señalar que los requerimientos de información tienen que cumplir unos requisitos legales, como que la información solicitada tenga trascendencia tributaria, existiendo amplia jurisprudencia sobre dicha circunstancia. En este sentido, resulta evidente que para la Administración Tributaria conocer la identidad de los clientes de cualquier profesional cumple dicho requisito, careciendo de toda lógica un

requerimiento en el que no se solicitara dicha información. Es importante recordar que toda la información obtenida tiene carácter reservado y solo podrá ser utilizada para la efectiva aplicación de los tributos, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo en las excepciones contempladas en la propia norma.

Para terminar con la exposición de la normativa vigente, es importante subrayar que los requerimientos pueden ser objeto de recurso si las personas u órganos requeridos consideran que no son correctos.

En la práctica, la Administración tiene que ser lo más eficaz posible y, en base a ello, la lógica nos dice que cuando se va a hacer la comprobación de un sector, como puede ser el de profesionales, se tiene que inspeccionar a los contribuyentes que presenten mayores indicios de fraude, siendo fundamental para ello disponer previamente de información al respecto. Hay que decir que no es correcto hablar de inspecciones masivas cuando simplemente se ha solicitado una información que



GETTY IMAGES



**No es una inspección masiva, se ha solicitado información que la tecnología nos evita tener que obtenerla manualmente**

con los avances tecnológicos nos evita ir a los juzgados a obtenerla manualmente, como se ha hecho anteriormente en alguna ocasión.

¿No es más lógico y eficaz efectuar la selección de los contribuyentes a inspeccionar en base a la información obtenida que con otros criterios aleatorios? ¿Qué diría el profesional objeto de inspección que habiendo declarado correctamente es conocedor

de que no se inspecciona a otros que no lo han hecho, o que incluso no han presentado declaración?

Por último, señalar que si algún profesional no ha declarado correctamente sus ingresos, según la normativa vigente tiene la posibilidad de presentar voluntariamente declaraciones complementarias, pagando las cuotas dejadas de ingresar, sin sanciones, incluso en el supuesto de que pudiera existir un delito fiscal.